

LA DIVISIÓN LEGISLATIVA
PRESENTA
INFORME INTERDISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N.º19.818

LEY DE IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER DÍA DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO
137**

Elaborado por:

**Licda. Selena Repetto Aymerich y Lic. Mauricio Porras León, Asesores del
Depto. de Servicios Técnicos.**

**Licda. Marlen Parra Rosales, Asesora en Filología del Departamento de
Servicios Parlamentarios**

**Máster Alejandra Bolaños Guevara, Jefa administrativa de la Comisión de
Redacción**

28 de julio de 2016

**Para la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, se
presentan las siguientes observaciones y recomendaciones de tipo jurídico
y filológico:**

A. OBSERVACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

COMISION LEGISLATIVA
Bitácora de Seguimiento

ASESORIA PARLAMENTARIA A CARGO DE:	Selena Repetto Mauricio Porras León
FECHA DE ELABORACIÓN	3 de mayo de 2016
INFORMACION GENERAL	
TITULO	Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas
EXPEDIENTE N°	19.818
TIPO DE DICTAMEN	Dictamen Afirmativo de Mayoría
COMISION DICTAMINADORA	Permanente Ordinaria de Hacendarios
ESTADO DE TRAMITE	Proyecto Dictaminado
Comentarios Adicionales relevantes	Dictamen del 19 de abril de 2016

OBJETO DEL PROYECTO DICTAMINADO:

La iniciativa pretende crear un impuesto sobre las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y sobre empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional.

Se deroga la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, esto por cuanto los artículos 1, 3 y 5 fueron declarados inconstitucionales por la Sala Constitucional, generando la inaplicación del tributo.

CRITERIO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

En el Informe Técnico se hicieron las siguientes observaciones:

- Mediante la resolución N° 01241-2015 del veintiocho de enero del 2015, la Sala IV declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de la ley, por considerar que en el trámite se había violentado el principio de publicidad, pues no se publicó el segundo texto sustitutivo del proyecto de ley¹, a pesar que se le introdujeron modificaciones esenciales al texto. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionaron los efectos de este pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016
- El voto mayoritario de la Sala Constitucional correspondiente a la consulta facultativa del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 9024 -, Voto N° 12611-11, no encontró problemas de constitucionalidad del impuesto, en relación con la posible regresividad y la no consideración de la capacidad económica del contribuyente. Sin embargo a criterio del Departamento, el impuesto a las personas jurídicas sigue siendo regresivo, pues, pese a que se grava utilizando dos parámetros de ingresos brutos, lo ideal sería establecer una tabla de forma tal que dicho impuesto se aplique de acuerdo al ingreso bruto real. **Nota: En el Dictamen se amplía el número de rangos definidos a partir del ingreso bruto para efectos de determinación del monto del impuesto a pagar.**
- Artículo 2. Respecto al hecho generador se indica que en vez del término devengará se debe utilizar el término pagará. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**
- Artículo 3. Se señala que la definición de rangos está establecida a partir de ingresos brutos, lo que podría afectar a aquellos contribuyentes que tengan un alto costo de intermediación y una baja utilidad neta. **Nota: el Dictamen mantiene el esquema del impuesto sobre ingresos brutos.**
- Artículo 3, inciso a). Hace referencia a sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, sin embargo no se indica ni declarantes o contribuyentes a qué tipo de impuestos. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**
- Artículo 3, inciso a). En relación con la técnica de sustituir la palabra “inactiva” de la legislación vigente por la frase “ni declarantes, ni contribuyentes”, debe considerarse que de hecho estas personas obligadas pasarían a ser contribuyentes ante la DGT por el impuesto que se está creando, es decir, podría llamar a confusión también la redefinición dada, sino se estipula expresamente “no declarante, ni contribuyentes” de qué impuestos. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**

¹ Texto aprobado el 30 de noviembre de 2010 por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Artículo 3, incisos b) y c). Se consigna a los sujetos obligados como “contribuyentes”, sin que se pueda determinar a qué personas se refiere esa expresión. Esto por cuanto todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, son contribuyentes del impuesto creado, pero podrían no serlo de otros impuestos. Es decir, el término en el contexto llama a confusión. Se recomienda hacer referencia a las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, tal y como se establece en el inciso a) y no a “las contribuyentes” para evitar confusiones. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**

- En el artículo 4 se trata el tema de los formularios, plazo de pago y responsabilidad de representantes legales, se recomienda consignar lo referente a la responsabilidad de los representantes legales en un artículo aparte. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**
- Artículo 8. Indica que corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la administración y fiscalización de este tributo. Si bien, en el concepto de administración tributaria, se incluye la recaudación, es importante que esto quede también expresamente consignado, para evitar confusiones. **Nota: Sí se hace la modificación en el dictamen**
- En el Transitorio I se hace referencia a personas jurídicas y no a las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas individuales de responsabilidad limitada, que son los sujetos obligados de conformidad con el artículo 1 propuesto, razón por la cual se recomienda realizar la corrección, en virtud de que el concepto de personas jurídicas es más amplio que las sociedades específicas obligadas en la propuesta. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**
- El título del proyecto debe ser armónico y congruente con lo planteado por el proyecto, razón por la cual se recomienda, que el título no haga referencia a la “Creación del Impuesto a las personas jurídicas”, sino a “Impuesto a sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada”, pues no es un impuesto que grava a todas las personas jurídicas, solo a unos tipos. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen.**
- Artículo 15. Es importante aclarar que con la Ley N° 9024, se reformó el artículo 129 del Código Notarial, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998 y sus reformas, por razones de técnica legislativa que atienden la seguridad jurídica, la derogatoria de la primera no implica la entrada en vigencia del texto anterior a la reforma del artículo 129 de la Ley N° 7764. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen**

- Artículos 6 y 13 deben citarse las leyes con su nombre, número, fecha y la frase: “y sus reformas”, porque fueron reformadas. **Nota: No se hace la modificación en el dictamen**

CUADRO COMPARATIVO

Ver Anexo (Revisar observaciones)

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

TRAMITES REQUERIDOS
<p>Consultas indicadas en el Informe de Servicios Técnicos</p> <p>Facultativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Hacienda. Realizada • Dirección General de Tributación. Realizada • Ministerio de Seguridad Pública. Realizada • Ministerio de Justicia y Paz. Realizada • Registro Nacional. Realizada • Dirección Nacional de Notariado. Realizada • Procuraduría General de la República. Realizada <p>No se indican consultas obligatorias</p>
<p>Aspectos de Trámite:</p> <p>Ingreso al Orden del Día el 16 de febrero del 2016.</p> <p>En sesión N°75 del 17 de febrero del 2016 se nombra Subcomisión.</p> <p>En sesión N° 79 del 1 de marzo del 2016 se aprueba primer texto sustitutivo</p> <p>En sesión N°91 del 13 de abril del 2016 se aprobó el último texto sustitutivo.</p> <p>En sesión N°93 del 19 de abril se dictaminó el proyecto afirmativo de mayoría</p> <p>En sesión N°94 del 20 de abril se aprobó moción para publicar el texto dictaminado y consultarlo con las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Hacienda • Ministerio de Economía, Industria y Comercio. • Ministerio de Agricultura y Ganadería. • Ministerio de Seguridad Pública.

- Ministerio de Justicia y Paz.
- Registro Nacional.
- Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Dirección Nacional de Notariado.
- Procuraduría General de la República.
- Dirección General de Tributación.
- Poder Judicial.

Delegación: **NO** es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de uno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional, como lo es la creación de tributos nacionales.

Votación: De acuerdo con el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El proyecto amplía al ámbito de las exención del impuesto a los **pequeños y medianos** productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), lo cual es una innovación respecto a la Ley original, que planteaba únicamente exoneración a **micro y pequeñas** empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Esto tendrá repercusiones a nivel de recaudación, sobre todo porque incluye a medianos productores agropecuarios.

La Ley vigente establece la posibilidad de renunciar a los representantes legales. En el transitorio IV del Dictamen se amplía la posibilidad de renunciar a los miembros de Junta Directiva y Fiscales. Sobre este particular, llamamos la atención dado que si se presentare la renuncia de los miembros de la Junta Directiva la sociedad quedaría acéfala en uno de los elementos esenciales de la constitución de la sociedad.

PRIMER DÍA DE MOCIONES 137

Se presentaron 4 mociones referidas respectivamente a: adición de un Transitorio V, modificación de la tarifa del impuesto y dos de modificación al destino del impuesto.
LAS CUATRO MOCIONES PRESENTADAS FUERON RECHAZADAS (Sesión Ordinaria del 05 de julio de 2016)

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY EL TEXTO BASE Y EL TEXTO
SUSTITUTIVO DEL EXPEDIENTE 19818 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS²**

ARTICULOS DE LA LEY N° 9024 (Se incluyen los artículos 1, 3 y 5 originales y declarados inconstitucionales por la Sala Constitucional)	IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS EXPEDIENTE N° 19818 (TEXTO BASE)	IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS EXPEDIENTE N° 19818 (TEXTO SUSTITUTIVO)	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 1.- Creación:</p> <p>Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Creación</p> <p>Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el <u>Registro Nacional.</u></p>	<p>ARTÍCULO 1.- Creación</p> <p>Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el <u>Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.</u></p>	<p>Se sustituye en varios artículos la referencia a Registro Nacional por Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, esto producto de una nota del mismo Registro Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas</p>	

- ² Elaborado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa

<p>encuentren inscritas en el Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.</p> <p>Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.</p> <p>El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la</p>	<p>encuentren inscritas en el Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.</p> <p>Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.</p> <p>El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la</p>	<p>en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.</p> <p>El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.</p> <p>Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.</p> <p>El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo</p>	
---	--	--	--

<p>tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.</p> <p>Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.</p>	<p>tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.</p> <p>Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.</p>	<p>3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.</p> <p>Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.° 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.</p>	
<p>ARTÍCULO 3.- Tarifa.</p> <p>Anualmente se pagará una tarifa como se indica:</p> <p>b) Sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que no realicen actividades comerciales y se encuentren inactivas ante la autoridad tributaria, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Tarifa</p> <p>Anualmente se pagará una tarifa como se indica:</p> <p>a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Tarifa</p> <p>Anualmente se pagará una tarifa como se indica:</p> <p>a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario</p>	<p>Se amplía el número de rangos definidos a partir del ingreso bruto para efectos de determinación del monto del impuesto a pagar</p>

<p>a) Sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren activas ante la autoridad tributaria, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N. ° 7337, de 5 de mayo de 1993.</p>	<p>Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior menos de <u>doscientos cincuenta salarios base</u>, pagarán un importe equivalente a <u>un treinta por ciento (30%) (¢127,260)</u> de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior equivalente a <u>doscientos cincuenta salarios base o más</u>, pagarán un importe equivalente a un <u>sesenta por ciento (60%)</u> de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del</p>	<p>Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, <u>menor a ciento veinte salarios base</u>, pagarán un importe equivalente a <u>un veinticinco por ciento (25%)</u> de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango <u>entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base</u>, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el</p>	
---	--	--	--

	Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	período fiscal inmediato anterior, <u>equivalente a doscientos ochenta</u> salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un <u>cincuenta por ciento (50%)</u> de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.	
ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto <u>por el Registro Nacional,</u> dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año. Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como	ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el <u>Registro Nacional,</u> el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año. Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como	ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el <u>Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional,</u> el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año. Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como	Para las sociedades y demás en proceso de inscripción, se amplía el plazo para el pago del impuesto de: al momento de su presentación a dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación.

<p>toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el periodo fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar el impuesto al momento de su presentación para su inscripción en el Registro Nacional junto con los demás impuestos, timbres y aranceles.</p> <p>Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.</p>	<p>toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el periodo fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar el impuesto <u>al momento de su presentación para su inscripción en el Registro Nacional junto con los demás impuestos, timbres y aranceles.</u></p> <p>Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.</p>	<p>toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el periodo fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar <u>directamente el impuesto mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidas al efecto por la Dirección General de Tributación dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.</u></p> <p>Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 5.- Sancciones y multas.</p> <p>En caso de incumplimiento con las obligaciones establecidas en esta ley serán aplicables las disposiciones contenidas en el título III de la Ley N.º 4755, Código de</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Sancciones y multas</p> <p>En caso de incumplimiento <u>con las obligaciones establecidas en esta ley serán aplicables</u> las disposiciones contenidas en el artículo 57 y el título</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Sancciones y multas</p> <p>Serán aplicables a <u>las sociedades mercantiles, y empresas individuales de responsabilidad limitada, y sucursales de una</u></p>	<p>En materia de sanciones y multas se remite a las disposiciones contenidas en el Capítulo II (Determinación) del Título IV (Procedimientos ante la Administración Tributaria) por condición de contribuyente y no sólo al artículo 121</p>

<p>Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.</p> <p>El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago.</p> <p>Para estos efectos,</p>	<p>III de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.</p>	<p><u>sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el Título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas,</u> incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.</p> <p><u>El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago.</u></p> <p><u>De igual manera los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.</u></p> <p><u>Para estos efectos,</u></p>	<p>Se establecen restricciones aplicables a los morosos, relacionadas con la posibilidad de inscribir documentos, obtener certificaciones, cancelación de presentación de documentos, posibilidad de contratar con el Estado, etc., rescatando aspectos que estaban en la Ley original</p>
---	--	--	--

<p>los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará <u>al efecto el Registro Nacional</u>, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.</p> <p><u>Igualmente, los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública autónoma y semiautónoma.</u></p> <p>El Registro Nacional creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día.</p> <p>Serán aplicables a las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones del artículo 122 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.</p>	<p>Serán aplicables a las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones del artículo 121 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.</p>	<p><u>los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación</u>, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.</p> <p><u>Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.</u></p> <p><u>Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.</u> <i>(estaba en art. 6)</i></p>	<p>Se adiciona al texto</p>
		<p>ARTÍCULO 6.- Base</p>	

		<p>de datos de los contribuyentes</p> <p><u>La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.</u></p>	<p>sustitutivo el artículo 6 Base de datos de los contribuyentes a cargo de la Dirección de Tributación</p>
<p>ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción</p> <p>El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.</p> <p>El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.</p>	<p>ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción</p> <p>El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.</p> <p>La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción</p> <p>El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.</p> <p>La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro</p>	<p>Se establece la obligación al Ministerio de Hacienda de presupuestar recursos a favor del Registro Nacional por los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos.</p> <p>En caso de operar la disolución de las sociedades se faculta al Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto</p>

<p>Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.</p>	<p>consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.</p> <p><u>Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.</u> <i>(se pasó a art.5)</i></p>	<p>Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.</p> <p><u>El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año, una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres periodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.</u></p> <p><u>En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles,</u></p>	
---	---	--	--

		<p><u>empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 7.- No deducibilidad del impuesto.</p> <p>El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- No deducibilidad del impuesto</p> <p>El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- No deducibilidad del impuesto</p> <p>El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Ambos textos tienen la misma redacción</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Administración</p> <p>Corresponde al Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Registro Nacional, la administración, fiscalización y cobro de este tributo.</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Administración</p> <p>Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la administración y fiscalización de este tributo.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Administración</p> <p>Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, administración, fiscalización y cobro de este tributo.</p>	<p>Se establece explícitamente la responsabilidad a la Dirección de Tributación de la recaudación y cobro del tributo.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Utilización de los</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Utilización de los</p>		<p>Se elimina en el texto sustitutivo el texto del</p>

<p>recursos recaudados</p> <p>Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de este tributo, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de este impuesto; asimismo, en el proyecto de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con el tributo, de conformidad con el siguiente artículo de esta ley.</p> <p>Los fondos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efectos de que sean administrados conforme el principio de caja única.</p>	<p>recursos recaudados</p> <p><u>Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de este tributo, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de este impuesto; asimismo, en el proyecto de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con el tributo, de conformidad con el siguiente artículo de esta ley.</u></p> <p><u>Los fondos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efectos de que sean administrados conforme el principio de caja única.</u></p>		<p>artículo 9 del texto base</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Destino del impuesto</p>	<p>ARTÍCULO 10. Destino del</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Destino del</p>	

<p>Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:</p> <p>b) Un noventa y cinco por ciento (95%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en sus programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia.</p> <p>a) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para financiar la adecuada administración, gestión, fiscalización y recaudación del impuesto por parte del Registro Nacional y para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social.</p>	<p>impuesto</p> <p>Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:</p> <p><u>b) Un noventa y cinco por ciento</u> (95%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en sus <u>programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia.</u></p> <p>a) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social.</p>	<p>impuesto</p> <p>Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:</p> <p><u>a) Un noventa por ciento</u> (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en <u>infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.</u></p> <p>b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. <u>Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de</u></p>	<p>Se modifica la distribución de los ingresos generados con el tributo reduciendo lo correspondiente al Ministerio de Seguridad y se incluye un 5% al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado</p> <p>Se establecen limitaciones al uso de los recursos</p>
---	---	---	---

		<p><u>remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.</u></p> <p>c) <u>Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Infracciones y sanciones por dolo o negligencia</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, se sancionará con una multa de diez a quince veces su remuneración total mensual y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor al funcionario o a los funcionarios o servidores públicos que por dolo o negligencia no hayan</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo o negligencia</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo.</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad con lo</p>	<p>En el encabezado del artículo 11 del texto sustitutivo se elimina la palabra negligencia</p> <p>Ambos textos tienen la misma redacción</p>

<p>cumplido las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley.</p>	<p>conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.</p>	<p>establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Presentación de informe</p> <p>El Ministerio de Seguridad Pública presentará de forma semestral ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto. Asimismo, presentará una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el semestre siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Presentación de informe</p> <p><u>El Ministerio de Seguridad Pública presentará de forma semestral</u> ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto.</p> <p>Asimismo, presentará una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el semestre siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Presentación de informe</p> <p><u>Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario,</u> un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.</p>	<p>Se amplía la obligación de presentar informe a todas las instituciones beneficiadas. El informe se presentará de forma anual y ya no semestral.</p>
	<p>ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios</p> <p>Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios</p> <p>Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de</p>	<p>Ambos textos tienen la misma redacción</p>

	Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.	Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.	
<p>ARTÍCULO 8.- Exención.</p> <p>Exonérase <u>del pago de este tributo</u> a los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC),</p> <p>y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.</p>		<p>ARTÍCULO 14.- Exención.</p> <p>Estarán exonerados los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), <u>asimismo los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)</u></p> <p><u>y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.</u></p>	<p>Se incorpora un artículo nuevo relativo a exenciones, rescatando en parte lo establecido en la Ley original, a lo cual se adiciona como beneficiario a los pequeños y medianos productores agropecuarios</p>

<p>ARTÍCULO 14.- Reforma de la Ley N. ° 7764</p> <p>Refórmase el artículo 129 de la Ley N. ° 7764, Código Notarial, de</p>	CÓDIGO NOTARIAL	<p>ARTÍCULO 15.- Reforma de la Ley N. ° 7764</p> <p>Refórmase el artículo 129 de la Ley N. ° 7764, Código Notarial,</p>	<p>Ambos textos tienen la misma redacción.</p> <p>Se debe valorar si es necesaria esta reforma</p>
---	------------------------	--	--

<p>17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 129.- Competencia material</p> <p>Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.</p> <p>El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces."</p>	<p>Artículo 129.- Competencia material</p> <p>Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.</p> <p>El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 14 de la "Ley Impuesto a las Personas Jurídicas", N° 9024 del 23 de diciembre de 2011)</i></p>	<p>de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 129.- Competencia material</p> <p>Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.</p> <p>El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.</p>	<p>Ambos textos tienen la misma redacción</p>
	<p>ARTÍCULO 14.- Derogatoria</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Derogatoria</p>	

	<p>de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011</p> <p>Deróguese la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.</p>	<p>de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011</p> <p>Deróguese la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.</p>	
<p>TRANSITORIO I:</p> <p>El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.</p>	<p>TRANSITORIO I.-</p> <p>El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.</p>	<p>TRANSITORIO I.-</p> <p>El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.</p>	<p>Ambos textos tienen la misma redacción</p>
<p>TRANSITORIO II.</p> <p>Las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que se disuelvan en el plazo de los tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley no pagarán este impuesto. Vencido este plazo sin completar el proceso de disolución, los contribuyentes deberán cancelar el</p>			

<p>impuesto en los términos previstos en esta ley.</p>			
<p>TRANSITORIO III. El Registro Nacional estará obligado a entregar al interesado que así lo solicite un listado de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada en las cuales figure como representante legal.</p>	<p><u>TRANSITORIO II.-</u> -</p> <p>A las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.</p>	<p><u>TRANSITORIO II.-</u> <u>Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011 a las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle del mismo.</u></p> <p>A las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir</p>	<p>Se establece la obligación al Registro Nacional de realizar el cobro de las sumas adeudadas en períodos anteriores.</p> <p>Se restringe la condonación de intereses o multas a las deudas correspondientes a partir del 2012 al 2015.</p> <p>En caso de operar la disolución de las sociedades se faculta al Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, para continuar los procedimientos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.</p>

		<p><u>de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.</u></p> <p><u>En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.</u></p>	
<p>TRANSITORIO V. A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de seis meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado</p>	<p>TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de seis meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado</p>	<p>TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de doce meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la</p>	<p>Se amplía el plazo de seis a doce meses el periodo de exoneración del pago de impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, aplicables a los traspasos de bienes muebles e inmuebles, de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o</p>

<p>inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.</p>	<p>inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.</p>	<p>autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.</p>	<p>jurídicas</p>
<p><u>TRANSITORIO IV.</u> Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado.</p> <p>Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo o, en su defecto, la causal que impidió su</p>		<p><u>TRANSITORIO IV.-</u> <u>Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y el Fiscal de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado.</u></p> <p><u>Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el</u></p>	<p>Se establece que por un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia, los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y el Fiscal de las sociedades que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Con esto se retoma parcialmente lo establecido en la Ley original con la salvedad de que ésta hacía referencia únicamente a representantes legales</p>

<u>entrega efectiva.</u>		Notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.	
Rige tres meses calendario después del primer día del mes siguiente a su publicación.	Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.	Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.	Se debe valorar la necesidad de este plazo en relación con los transitorios. Tómese en cuenta que esta disposición se encontraba en la Ley original pues se establecía en el Transitorio II un plazo de tres meses para disolver las sociedades sin pagar el impuesto. En el presente texto no se incluye este transitorio

B. OBSERVACIONES FILOLÓGICAS REALIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Creación

Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y **las** empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, **las** sucursales de una sociedad extranjera o su representante y **las** empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, **las** sucursales de una sociedad extranjera o su representante y **las** empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.

Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, **las** sucursales de una sociedad extranjera o su representante y **las** empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, **en de** forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Tarifa

Anualmente, se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, menor a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993

ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago

Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General

de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1° de enero de cada año.

Las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el período fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar directamente el impuesto mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera o su representante serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

Serán aplicables a las sociedades mercantiles y las empresas individuales de responsabilidad limitada, y las sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el capítulo II del título IV, y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera, los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o las sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 6.- Base de datos de los contribuyentes

La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción

El no pago del impuesto, establecido en la presente ley, por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, la empresa individual de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- No deducibilidad del impuesto

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 9.- Administración

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro de este tributo.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública, para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto se destinará al Poder Judicial de la República, para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite, en de cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 12.- Presentación de informe

Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto, de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril **3 de mayo de 1971**.

ARTÍCULO 14.- Exención.

Estarán exonerados los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); asimismo, los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que **para** tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.

REFORMAS

(No es necesario este título, se recomienda omitirlo y continuar con el articulado)

ARTÍCULO 15.- Reforma de la Ley N.º 7764

Refórmase **Se reforma** el artículo 129 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

"Artículo 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de **las** sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, **las** sucesiones testamentarias y ab intestato, **las** adopciones, **las** localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, **las** informaciones de perpetua memoria, **las** divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, **la** distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

DEROGATORIAS

Este título no es necesario, se recomienda continuar con el articulado.

ARTÍCULO 16.- Derogatoria de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011

Deróguese **Se deroga** la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, a las sociedades mercantiles, **las** subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle ~~del mismo~~ **de este**.

A las sociedades mercantiles, **las** subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, **las** empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer ~~los mismos~~ **estos** contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de doce meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales los traspasos de bienes muebles e inmuebles, que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas

ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses, con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.

TRANSITORIO IV.- Para efectos de la aplicación de esta ley y por un plazo de veinticuatro meses, a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, los miembros de la Junta Directiva y el fiscal de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.

Observación: en la quinta línea del transitorio anterior, se recomienda incluir el verbo “hacerlo” para que se lea: ...las sucursales de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán hacerlo mediante comunicación por escrito...

Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.